



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS POLÍTICOS

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña.
Dirección Prerrogativas	de: Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral.

El artículo SEGUNDO Transitorio de la referida reforma establece los términos en los que el mismo Poder Legislativo Federal debería emitir la Legislación secundaria correspondiente, ya que se precisó la emisión de Leyes Generales que se encargarían de regular las siguientes materias:

- a) Partidos políticos nacionales y locales.
- b) Procedimientos electorales.
- c) Delitos electorales.

II. El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley de Partidos; cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de Partidos Políticos.

El mismo día, se publicó en el citado medio de difusión oficial el Decreto a través del cual se expide la Ley de Instituciones; cuerpo normativo que tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.



III. El veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado, por la que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral.

IV. El día veintidós de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Congreso del Estado a través del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral.

V. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante resoluciones números INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, de fecha tres de septiembre del año en curso, emitió las declaratorias de pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanistas, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados celebrada el siete de junio de dos mil quince.

VI. El mismo día, tres de septiembre del año dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, el oficio INE/SE/1085/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, documental a través del cual se informó a la Consejera Presidenta respecto a qué partidos políticos nacionales cuentan con registro vigente ante dicha instancia nacional.

VII. A través del comunicado IEE/DPPM-062/15, de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince la Dirección de Prerrogativas remitió al Presidente de la Comisión Permanente, entre otros, los siguientes documentos:

"Anteproyecto determinación del financiamiento público correspondiente al año 2016..."

"Anteproyecto de financiamiento privado para actividades ordinarias permanentes y para actividades tendientes a la obtención del voto a otorgar en el año 2016..."

"Anteproyecto de ministraciones mensuales que serán entregadas a los partidos políticos en el año 2016."

VIII. En sesión ordinaria de fecha quince de octubre del año en curso, la Comisión Permanente aprobó solicitar a la Consejera Presidenta una mesa de trabajo para abordar con los integrantes del Consejo General los anteproyectos antes citados.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron los documentos aludidos en el antecedente VII.

X. El mismo día, diecinueve de octubre del año en curso, la Comisión Permanente durante el reinicio de la reanudación de la sesión ordinaria iniciada en fecha quince de octubre de dos mil quince, aprobó los dictámenes a los que se hace referencia en la parte considerativa del presente instrumento.

XI. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General la propuesta materia de este acuerdo.



CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 89, párrafo 1 de la Ley de Instituciones establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, en dicha Ley, así como en las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 89 de la Ley de Instituciones indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la normatividad aplicables.

Además, según lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente, autónomo e independiente; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones; en cuya actuación debe observar los principios rectores señalados en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. El artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones XI, XX, LIII y LVIII del Código Electoral estable que son atribuciones del Consejo General, entre otras, determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Local, el citado Código y la normatividad aplicable, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos político, y en su caso candidatos independientes; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a la normatividad aplicable; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en cita.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

3. Que, el artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

En concatenación con lo anterior, el artículo 50 de la Ley de Partidos reconoce como prerrogativa de los partidos políticos la de recibir financiamiento público, para el desarrollo



sus actividades; mismo que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El diverso 51, párrafo 1, inciso a de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por dicha Ley; asimismo contiene la fórmula para determinar el financiamiento público anual a entregarse¹.

Según lo dispuesto por el artículo 43 fracción III del Código Electoral, es prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público² y privado para sus actividades en el Estado.

Por su parte, el diverso 47 del Código Electoral señala que los partidos político tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, mismo que se calculará y fijará anualmente; el treinta por ciento de dicho monto se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria; el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega del citado financiamiento, se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente.

Además de ello, el artículo décimo segundo transitorio del Decreto del Congreso del Estado a través del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el pasado veintidós de agosto; para el Proceso electoral Estatal Ordinario 2016, para efectos de la determinación del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, se entregará a cada partido político un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

4. Que, el artículo 5 de la Ley de Partidos indica que la aplicación de la misma corresponde, entre otros, a los Organismos Públicos Locales; aunado a ello el diverso 9, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Partidos contempla la atribución de las citadas instancias para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

Dentro de las prerrogativas reconocidas a los partidos políticos se encuentra la contenida en el artículo 23, párrafo 1, inciso d, de la Ley de Partidos, consistente en acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la

¹ La citada fórmula consiste en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

² El artículo 46 del Código Electoral señala que el financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto. Su monto y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por el citado Código Electoral.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley en cita y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Por su parte, en el ámbito estatal los artículos 43, fracción II, 46 y 47 fracciones I y II del Código Electoral reconocen como prerrogativa de los partidos políticos la de recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias, así como para las actividades tendientes a la obtención del voto.

Además, en términos de lo que establece el artículo 89 fracción XI del Código Electoral es atribución del Consejo General determinar el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Situación por la cual, este Consejo General realizó un análisis minucioso del Dictamen³ emitido por la Comisión Permanente, a través del cual determina el financiamiento público multicitado.

Así las cosas, se considera que el dictamen en referencia observa las reglas que señalan los artículos 51, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Partidos, 46 y 47 fracción I del Código Electoral; ya que al efectuar el cálculo se observó la fórmula establecida en tal disposición legal federal; precisando que para determinar el porcentaje de votación en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa obtenida para aquellos partidos políticos que conformaron coaliciones, dichos porcentajes se consideraron según lo establecen los convenios respectivos.

Al respecto debe indicarse que el Código Electoral no señala la fórmula que deberá emplearse para la determinación del financiamiento público, sin embargo atendiendo el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, lo oportuno es aplicar la fórmula descrita en el artículo 51, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Partidos, toda vez que esta establece la base para la determinación del financiamiento público para los partidos políticos, tal y como se establece en el Dictamen de la Comisión Permanente que se analiza en este considerando.

Por otra parte, en términos del artículo DÉCIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto del Congreso del Estado a través del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el pasado veintidós de agosto, bajo el rubro de gastos de campaña se asignó un 50% del monto total que por actividades ordinarias corresponde a cada uno de los institutos políticos.

³ La Comisión Permanente presentó el dictamen en alusión, en términos de lo ordenado por el artículo 15 fracción III incisos c, e y g del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

⁴ Esta disposición constitucional señala que las bases contenidas en dicho Código Político, así como las leyes generales en la materia garantizarán, entre otras cosas que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



De igual forma, se aprecia que para calcular el monto de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales se consideró el salario mínimo vigente en todo el país.⁵

El resultado del cálculo para la distribución del Financiamiento Público para el año dos mil dieciséis a entregarse a los Partidos Políticos acreditados y/o registrados ante el Instituto, se define en los siguientes términos:

Partidos Políticos	Actividades Ordinarias	Gastos de Campaña
Partido Acción Nacional	\$34,713,554.83	\$17,356,777.41
Partido Revolucionario Institucional	\$48,614,621.33	\$24,307,310.66
Partido de la Revolución Democrática	\$19,984,879.39	\$9,992,439.69
Partido del Trabajo	\$19,258,535.01	\$9,629,267.50
Partido Verde Ecologista de México	\$14,812,451.17	\$7,406,225.58
Movimiento Ciudadano	\$13,772,598.22	\$6,886,299.11
Partido Nueva Alianza	\$17,718,929.32	\$8,859,464.66
Partido Compromiso por Puebla	\$9,788,104.08	\$4,894,052.04
Pacto Social de Integración, Partido Político	\$13,011,695.96	\$6,505,847.93
MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2016	\$191,675,369.34	\$95,837,684.67
2% para partidos políticos nacionales que por primera vez participen en elecciones estatales		
MORENA	\$3,833,507.38	\$1,916,753.69
Partido Humanista	\$3,833,507.38	\$1,916,753.69
Encuentro Social	\$3,833,507.38	\$1,916,753.69
Candidatos independientes	No aplica	\$1,916,753.69
	33.3% para la elección a gobernador, monto a entregar a los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador.	\$638,278.97
MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2016	\$203,175,891.50	\$102,226,224.73
	GRAN TOTAL	\$305,402,116.23

El proyecto de financiamiento público contempla que los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones locales tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral, según lo dispone el artículo 47, fracción IV del Código Electoral.

En cuanto a los candidatos independientes se observó lo señalado en el artículo 201 quinqués, apartado e, inciso a del Código Electoral, es decir que el financiamiento público al que tienen derecho, en su conjunto será considerado como un partido político de nuevo registro, es decir podrán acceder al 2% del monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos bajo el rubro de obtención de voto.

La referida disposición establece que del monto calculado (2% del total del financiamiento) el 33.3% corresponde a cada una de las elecciones que, en su caso, se celebren, a saber de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos; para el caso en concreto que nos ocupa, debe indicarse que en el año dos mil dieciséis sólo se

⁵ Al respecto debe señalarse que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil quince, acordó una sola área geográfica, resolviendo que el salario mínimo vigente para todo el país es de \$70.10 M/N.



celebrará elección de Gobernador, por lo que el monto del financiamiento a distribuir entre los candidatos independientes que se postulan para dicho cargo será el equivalente al ya citado 33.3% del monto calculado.

Se debe indicar que, en el caso de que solo una persona obtenga su registro como candidato independiente, no podrá recibir por financiamiento público lo que exceda del 50% del monto correspondiente para esa elección.

Por lo anterior y una vez que este Consejo General analizó el Dictamen identificado como COPP/003/15, considera que lo oportuno es tener por visto y aprobar en todos sus términos el Dictamen de la Comisión Permanente a través del cual se determina el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos en el año dos mil dieciséis; documento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO UNO** formando parte integral del mismo.

Cabe hacer mención, que una vez que se ha determinado el financiamiento público, los partidos políticos, en términos del artículo 47, último párrafo de la fracción I del Código Local, deberán destinar anualmente el 3% de dicho financiamiento a la capacitación, promoción, y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por ello, con la finalidad de dar certeza a los partidos políticos respecto de la cantidad que representa dicho porcentaje se hace el cálculo del mismo.

Partidos Políticos	Cantidad
Partido Acción Nacional	\$1,041,406.64
Partido Revolucionario Institucional	\$1,458,438.63
Partido de la Revolución Democrática	\$599,546.38
Partido del Trabajo	\$577,756.05
Partido Verde Ecologista de México	\$444,373.53
Movimiento Ciudadano	\$413,177.94
Partido Nueva Alianza	\$531,567.87
Partido Compromiso por Puebla	\$293,643.12
Pacto Social de Integración, Partido Político	\$390,350.87
MORENA	\$115,005.22
Partido Humanista	\$115,005.22
Encuentro Social	\$115,005.22

LÍMITES DE APORTACIONES DE MILITANTES Y/O SIMPATIZANTES

5. Que, el diverso 53 de la Ley de Partidos, indica que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de Financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento, y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El numeral 54 de la Ley de Partidos indica que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

Por su parte, el artículo 56, párrafo 2, de la Ley de Partidos señala que el financiamiento privado se ajustará a lo siguiente:

- "a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior."

Asimismo, en el artículo 48 fracción II, incisos a y c, del Código Electoral contemplan que:

- a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes, por una cantidad superior al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampañas en el año de que se trate, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada partido político prevalezca sobre el financiamiento privado de que los institutos políticos se alleguen.
- b) Las aportaciones que en dinero realice cada simpatizante, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediatamente anterior.

Atendiendo las disposiciones legales citadas, y toda vez que se ha calculado el monto del financiamiento público que se otorgará a dichos institutos políticos para el año dos mil dieciséis, corresponde ahora fijar el límite en alusión,

Situación por la cual, el Consejo General una vez que se avocó al análisis del dictamen identificado como COPP/004/15, emitido por la Comisión Permanente, documento a través del cual se fijan los límites al financiamiento privado que se les otorgará a los partidos políticos, con fundamento en lo dispuesto por el 53, 54 y 56 de la Ley de Partidos y 89 fracciones XX, LIII y LVIII del Código Electoral determina que el mismo fue realizado observando en todo momento el principio de legalidad, por consiguiente se considera que lo oportuno es tenerlo por visto y aprobarlo en todos sus términos, mismo que como **ANEXO DOS** corre agregado al cuerpo de este acuerdo formando parte integrante del mismo.

ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

6. Que, según lo dispuesto por el artículo 91 fracción XV del Código Electoral es atribución del Consejero Presidente entregar el financiamiento público a los partidos políticos, en la forma y términos que determine la Ley y el Consejo General.

En este entendido, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVIII y 91 fracciones I, III y XXIX del Código Electoral faculta al Consejero Presidente para que entregue el monto del financiamiento público que corresponda a cada partido político para el año dos mil dieciséis, en el plazo y los términos

